

Radicación No. 110014003007-2021-00334

Accionante: AMANDA RICO LANDAZABAL

Accionada: ECIPLAST S.A.S.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora AMANDA RICO LANDAZABAL en contra de ECIPLAST S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, por virtud de un proceso de disolución y liquidación se sociedad conyugal de Giovanni Esteban Montealegre en su contra, obtuvo 13.500 acciones, que representan el 10% de la participación en la sociedad accionada ECIPLAST S.A.S., cuya titularidad en su favor, se formalizó con el título de cesión No. 007 de 13 de diciembre de 2019, expedido por Giovanni Esteban Montealegre; que así mismo, el 5 de octubre de 2020 radicó una petición ante la demandada para solicitar el pago de las utilidades generadas desde 2013 a 2019, así como, que se emitieran copias auténticas de los balances financieros y las actas de asambleas realizadas en ese mismo periodo, indicando que la misma le fue contestada el 23 de octubre de 2020, en donde se le negó el pago de las utilidades y tampoco le suministraron los documentos requeridos, ya que, según dice, le indicaron que

dicha documental estaba a su disposición en la sede principal pero que de igual manera no le agendaron cita para tal diligencia.

Señaló que, el 19 de febrero de 2021 radicó otra petición solicitando copias auténticas de los balances y las actas de asambleas del período comprendido entre 2014 y 2018, la que fue resuelta de manera negativa, en tanto que dichos documentos no se le podían emitir copia auténtica, y que debía desplazarse a las oficinas de la entidad, por lo que, presentó nueva petición el 9 de marzo de 2021, requiriendo nuevamente tales copias, y siendo negada la misma bajo el argumento que no se le podían facilitar ya que, se necesitaban para la organización de la asamblea del 29 de marzo de 2021, de allí que acudió a dicha entidad, el 24 de marzo para ejercer su derecho de inspección, pero que solamente pudo inspeccionar la actividad comercial para el año gravable 2020, pero que, no se le puso a disposición ningún otro documento, por lo que al día siguiente se efectuó la asamblea general de socios, sin que se le hubiera reconocido su derecho de inspección sobre los balances financieros, que en los estatutos de ECIPLAST S.A.S., para el momento de la realización de la asamblea, no se prohibía la petición o expedición de copias de dichos balances; y que teniendo en cuenta lo anterior, considera que la falta de los documentos solicitados, le impide cobrar ejecutivamente las utilidades al carecer de título ejecutivo y así mismo, que se le está vulnerando el derecho a la inspección que tiene como socia, por lo que solicita se protejan sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, ordenando a la accionada a resolver de manera clara y de fondo las peticiones que fueron elevadas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: AMANDA RICO LANDAZABAL.

Accionada: ECIPLAST S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo fundamental de su derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

RESPUESTA DE LA EMPRESA ENTUTELADA: Dice puntualmente que, es improcedente la tutela por haberse interpuesto la misma acción ante distinta jurisdicción, siendo una actuación temeraria de la accionante, que aporta prueba de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de la que se da cuenta del paralelismo de la acción constitucional, fallo en donde se declaró improcedente el amparo y que incluso venció el término para impugnar; que por todo ello, reitera que la acción de tutela de la referencia debe declararse improcedente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que la accionante, ya había acudido a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que la sociedad convocada le dé respuesta a sus derechos de petición radicados el 5 de octubre de 2020, 19 de febrero y 9 de marzo del año en curso, referentes a las copias de los balances financieros de la encartada.

En efecto, en el expediente obra copia del fallo de la acción de tutela No. 2021-0195, que cursó ante el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, resolvió denegar el amparo constitucional.

Dentro de la citada tutela la accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, esto es, que lo peticionado dentro del presente asunto ya fue resuelto en la primera acción de tutela interpuesta.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso, se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2006:

“El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de

un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”. Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada (...)”

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin duda existe identidad de partes, las pretensiones siempre fueron encaminadas a que, se le diera respuesta a los derechos de petición elevados, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que, le dieron origen al segundo amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, en este momento los hechos sean distintos a los ya incoados, o que se hayan presentado nuevas circunstancias a considerarse y proceder a su estudio.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por AMANDA RICO LANDAZABAL, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ